

ROBERTO ALONSO ALONSO

*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales.
Inspector de Finanzas del Estado.
Master en Tributación/Asesoría Fiscal por el CEF.*

Extracto:

EN este trabajo se comentan las modificaciones de naturaleza presupuestaria que, con efectos a partir de 1 de enero de 1997, se introducen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las Leyes 12/1996 y 14/1996, de 30 de diciembre. Se hace una especial referencia a la estructuración de la cesión parcial del Impuesto a las Comunidades Autónomas en el marco del nuevo modelo de financiación autonómica aprobado para el quinquenio 1997-2001, que pivota en torno a la regulación del concepto «residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma» y a la articulación del desdoblamiento de tipos y escalas de gravamen que se opera, para concluir con un análisis práctico del nuevo esquema general de liquidación.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. Modificaciones contenidas en la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.
 1. Retención o ingreso a cuenta en la transmisión de inmuebles por no residentes sin establecimiento permanente.
 2. Mínimo exento en la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.
 3. Escalas de gravamen.
 4. Límites para la obligación de declarar en 1997.
 5. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.
 6. Otras disposiciones que afecten o se refieren al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- III. Modificaciones contenidas en la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.
 1. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.
 2. Estructura de liquidación del impuesto.

Caso práctico núm. 1.

I. INTRODUCCIÓN

Siguiendo la técnica legislativa instaurada a partir de 1994, tendente a salvar el mandato contenido en el artículo 134.7 de la Constitución, según el cual: «La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea», las modificaciones de naturaleza tributaria que se estiman pertinentes al servicio de los objetivos de política económica previstos para 1997, se abordan separadamente en las Leyes 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Acometemos en este trabajo el análisis de aquellas modificaciones que, habida cuenta la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado que se realiza por la disposición final primera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se introducen en esta última por la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Ahora bien, como en el propio Preámbulo de la citada Ley 12/1996 se nos avisa, «no se regulan en la Ley de Presupuestos las Tarifas del... Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al encontrarse pendiente de regulación el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, ...». La regulación de esta y otras materias (deducciones en la cuota) que, en principio, podían haber sido incluidas en la Ley de Presupuestos (la disposición final primera de la Ley 18/1992 habilita a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar «... a) La escala y los tipos del Impuesto y las deducciones en la cuota») se contiene, por razones de estrategia política, en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Consecuentemente, incluimos también en este trabajo sobre MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS el estudio de la modificación que de la Ley 18/1991 se opera por el artículo 27 de la Ley 14/1996.

II. MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 12/1996, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997

1. Retención o ingreso a cuenta en la transmisión de inmuebles por no residentes sin establecimiento permanente.

La primera modificación introducida por la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere al régimen de la obligación de retener o de ingresar a cuenta que, en principio, recae sobre todo adquirente de un bien inmueble situado en España en la medida en que sea transmitido por un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real de contribuir que opere sin establecimiento permanente.

En tal sentido los apartados uno y dos del artículo 52 de la Ley 12/1996 dan nueva redacción, con efectos a partir de 1 de enero de 1997, a la letra b) del apartado uno y al último párrafo del apartado tres, respectivamente, del artículo 19 de la Ley 18/1991, introduciendo las siguientes modificaciones en el régimen hasta entonces vigente:

- El tipo de retención o de ingreso a cuenta se fija en el 5 por 100. Hasta el 31 de diciembre de 1996 el tipo establecido era el 10 por 100.
- En congruencia con el nuevo régimen de tributación de las plusvalías derivado del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se modifica el único supuesto de exoneración de la obligación de efectuar pagos a cuenta hasta entonces existente, en el sentido de adaptarlo a aquél, estableciéndose que no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta cuando, a 31 de diciembre de 1996, el inmueble transmitido hubiera permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo persona física que lo transmite durante más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante el tiempo de tenencia.
- Se introduce un nuevo supuesto de exoneración de la obligación de efectuar pagos a cuenta. Así, no procederá el ingreso a cuenta referido «en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución o aumento de capital de sociedades residentes en territorio español». Por lo tanto, *a sensu contrario*, en cualquier otro supuesto de transmisión con «contraprestación acordada», aun cuando no sea dineraria como en el caso de permutas, daciones en pago, etc., es clara la obligación de efectuar pagos a cuenta (salvo que opere el supuesto de exoneración anterior). Obligación que, por otra parte, no alcanzará a las transmisiones lucrativas en las que, obviamente, no media «contraprestación acordada».

- Se amplía el supuesto de afectación de los inmuebles transmitidos al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que alcanzará tanto a los casos en los que no se haya ingresado la retención pertinente como a los que no se haya efectuado el ingreso a cuenta procedente. Hasta el 31 de diciembre de 1996 el supuesto de afectación sólo se establecía respecto de los casos en los que no se hubiera efectuado el ingreso de la retención practicada o a practicar, no contemplándose dicha traba legal cuando la obligación era de efectuar ingresos a cuenta por mediar contraprestaciones en especie, no dinerarias.

Resulta interesante comparar cómo se articula la obligación de efectuar pagos a cuenta en el supuesto de transmisión de inmuebles por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real de contribuir que operan en España sin establecimiento permanente [art. 19, uno b) de la Ley 18/1991] y en el supuesto de transmisión de inmuebles, por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación real de contribuir que también operan en España sin establecimiento permanente (art. 57.2 de la Ley 43/1995).

Es claro que este segundo supuesto está erróneamente construido o, mejor dicho, que el artículo 57.2 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, contiene un párrafo que resulta improcedente, a la vez que inoperante, según el cual la obligación de retener o de ingresar a cuenta «... no será de aplicación cuando el titular del inmueble transmitido fuese una persona física y el inmueble hubiese sido adquirido con más de veinte años de antelación a la fecha de la transmisión sin que haya sido objeto de mejoras durante este tiempo» (segundo párrafo del apartado 2 del art. 57 de la Ley 43/1995).

Si partimos de que, como no puede ser de otra manera, el artículo 19, uno b) de la Ley 18/1991 se refiere a la transmisión de inmuebles por personas físicas no residentes sin establecimiento permanente y el artículo 57.2 de la Ley 43/1995 a la transmisión de inmuebles por entidades (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades) no residentes sin establecimiento permanente (estableciéndose la obligación de retener o de ingresar a cuenta en el adquirente que, en ambos casos, puede ser un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), concluiremos que en este último caso no cabe la posibilidad prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 43/1995: transmisión de inmueble por persona física.

Tal vez sea por eso que el redactor de la Ley 12/1996, cuyo artículo 56 da nueva redacción al apartado 2 del artículo 57 de la Ley 43/1995, haya omitido modificar el horizonte temporal de veinte años para establecerlo en diez de acuerdo con el nuevo régimen de tributación de las plusvalías en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como veíamos se hace al dar nueva redacción al artículo 19, uno b) de la Ley 18/1991. ¿Quién puede pensar que había que preocuparse de esta cuestión en la Ley del Impuesto sobre Sociedades si sólo es relevante cuando el transmitente es un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, supuesto no contemplado en aqué-

lla? Lástima que no se haya aprovechado para rectificar el error cometido en la redacción originaria del artículo 57.2 de la Ley 43/1995, que de esta manera se mantiene, suprimiendo del citado precepto su segundo párrafo, como se ha dicho improcedente e inoperante, anteriormente transcrito.

2. Mínimo exento en la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.

El artículo 53 de la Ley 12/1996 da nueva redacción, con efectos a partir de 1 de enero de 1997, al apartado tres del artículo 39 de la Ley 18/1991, estableciendo un mínimo exento para los rendimientos del capital mobiliario de 29.000 pesetas anuales, cuando para 1996 estaba fijado en 28.000 pesetas anuales, 1.000 pesetas menos.

Por tanto, para 1997, en la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario detraeremos del rendimiento íntegro:

- Exclusivamente los gastos de administración y custodia, con carácter general.
- Todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, incluida la amortización de los bienes de los que procedan, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.

Por último, la diferencia resultante de la operatoria anterior se disminuirá en las 29.000 pesetas anuales de reducción legal sin que, como consecuencia de esta deducción, pueda resultar un rendimiento neto negativo.

3. Escalas de gravamen.

Como se ha dicho, las escalas de gravamen aplicables en 1997 se establecen en el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, como consecuencia del establecimiento de un nuevo régimen de financiación de las Comunidades Autónomas. Por ello, esta materia será abordada más adelante al estudiar las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por aquélla.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 12/1996, cautelarmente en previsión de que la Ley 14/1996 no fuera definitivamente aprobada, establece que, si tal ocurriera, seguirán vigentes en 1997 las tarifas aprobadas para 1996 por los artículos 16 (escala individual) y 17 (escala conjunta) del Real Decreto-Ley 12/1995, deflactadas en un 2'6 por 100. Como la Ley 14/1996 resultó definitivamente aprobada, el artículo 54 de la Ley 12/1996 no ha llegado a tener vigencia.

4. Límites para la obligación de declarar en 1997.

El artículo 55 de la Ley 12/1996 da nueva redacción, con vigencia exclusiva para 1997, a los apartados dos y tres del artículo 96 de la Ley 18/1991, elevando los límites para la obligación de declarar respecto de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, que quedan como sigue:

- En el régimen general de tributación individual no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir con rentas inferiores a 1.200.000 pesetas brutas anuales, límite que se eleva hasta 1.250.000 pesetas respecto de los sujetos pasivos residentes que perciban pensiones y haberes pasivos (para 1996 tales límites se establecieron en 1.100.000 y 1.200.000 ptas., respectivamente).
- En el régimen opcional de tributación conjunta no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir con rentas inferiores a 1.250.000 pesetas brutas anuales, límite que opera en declaración conjunta en todos los casos (para 1996 este límite se estableció en 1.200.000 ptas.).

5. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

Para 1997, tanto en el régimen transitorio (disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley 18/1991) como en el régimen general (art. 46, dos de la Ley 18/1991), la cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión en dicho ejercicio de elementos patrimoniales tendrá como punto de partida la actualización de los valores de adquisición, en función de la siguiente tabla de coeficientes:

| FECHA ADQUISICIÓN ELEMENTO PATRIMONIAL | COEFICIENTES |
|---|--------------|
| Con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 | 1'000 |
| El 31 de diciembre de 1994 | 1'083 |
| Durante 1995 | 1'083 |
| Durante 1996 | 1'035 |

Ahora bien, la aplicación de la tabla de coeficientes de actualización precedente está condicionada a que el elemento patrimonial transmitido en 1997 haya permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo al menos durante un año. Si el período de permanencia fuere inferior a un año, el coeficiente de actualización aplicable será el 1'000, aun cuando el elemento transmitido hubiera sido adquirido durante 1996.

Por otro lado, la estructura quebrada que presenta la tabla de coeficientes de actualización aprobada responde a la necesidad de tener que ensamblar, en el régimen transitorio de tributación de las plusvalías aplicable a la transmisión a partir de 1 de enero de 1997 de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996 (fecha de entrada en vigor del R.D.-L. 7/1996), la aplicación de coeficientes reductores cuando se determinen incrementos (propios del régimen anterior de tributación de las plusvalías) con la aplicación de coeficientes de actualización a los valores de adquisición (propios del nuevo régimen de tributación de las plusvalías).

Es de esperar que esta estructura quebrada de la tabla de coeficientes de actualización permanezca en el futuro, recogiendo el índice de inflación para 1997 y ejercicios siguientes, y manteniendo los criterios de aplicar a los elementos patrimoniales adquiridos el 31 de diciembre de 1994 (a tales elementos patrimoniales no les serán nunca de aplicación coeficientes reductores al no sobrepasar a 31-12-1996 los dos años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo) el mismo coeficiente que a los adquiridos durante 1995, por un lado, y de aplicar el coeficiente 1'000 a los elementos transmitidos con menos de un año de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo, por otro.

1

Ejemplo:

Determinar el régimen de cuantificación (transitorio o general) de las plusvalías o minusvalías que pudieran derivarse de la transmisión de los elementos patrimoniales que a continuación se indican, señalando el coeficiente de actualización sobre valores de adquisición que resulta aplicable y, en su caso, el coeficiente reductor de los incrementos:

| ELEMENTOS | FECHA ADQUISICIÓN | FECHA TRANSMISIÓN |
|--|----------------------|----------------------|
| 1. Inmueble | 10-02-90 | 12-02-97 |
| 2. Participaciones fondo inversión | 30-12-94 | 15-10-97 |
| 3. Participaciones fondo inversión | 31-12-94 | 15-10-97 |
| 4. Inmueble | 15-07-95 | 25-07-97 |
| 5. Acciones cotizadas en bolsa | 01-06-96 | 02-06-97 |
| 6. Acciones cotizadas en bolsa | 01-06-96 | 31-05-97 |
| 7. Participaciones fondo inversión | 10-06-96 | 11-06-97 |
| 8. Participaciones fondo inversión | 10-06-96 | 09-06-97 |
| 9. Acciones cotizadas en bolsa | 02-01-97 | 28-12-97 |

.../...

.../...

Solución:

| RÉGIMEN CUANTIFICACIÓN | COEFICIENTE ACTUALIZACIÓN | COEFICIENTE REDUCTOR |
|----------------------------------|---------------------------|----------------------|
| 1. Transitorio | 1'000 | 55'55% (1) |
| 2. Transitorio | 1'000 | 14'28% (1) |
| 3. Transitorio | 1'083 | — |
| 4. Transitorio | 1'083 | — |
| 5. Transitorio | 1'035 | — |
| 6. Transitorio | 1'000 | — |
| 7. General (nuevo régimen) | 1'035 | — |
| 8. General (nuevo régimen) | 1'000 | — |
| 9. General (nuevo régimen) | 1'000 | — |

(1) Sólo si resultan incrementos de patrimonio (las disminuciones patrimoniales no se reducen).

Recordar que la mecánica de cuantificación de las alteraciones de patrimonio derivadas de la transmisión en 1997 de elementos patrimoniales responde al siguiente esquema:

– En el régimen general (nuevo régimen)

+ Valor de transmisión

- Valores de adquisición x coeficientes de actualización

= Diferencia → (+) Incremento

→ (-) Disminución

– En el régimen transitorio (1997 y siguientes)

+ Valor de transmisión

- Valores de adquisición x coeficientes de actualización

= Diferencia → (+) Incremento. Porcentajes reducción: 14'28% carácter general
25% acciones cotizadas
11'11% inmuebles

Período de permanencia hasta 31-12-96

→ (-) Disminución. No reducción

6. Otras disposiciones que afecten o se refieren al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) Deducciones en cuota por actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estableció una deducción en cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20 por 100 para determinadas donaciones con las finalidades previstas en la citada Ley, denominada del Mecenazgo.

Posteriormente la disposición adicional vigésima octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, eleva dicho porcentaje de deducción hasta el 25 por 100 cuando:

- La entidad donataria participe en los proyectos de ayuda oficial al desarrollo en países del tercer mundo previstos en la disposición adicional vigésima de la citada Ley 41/1994.
- Las donaciones se destinen a la conservación, restauración o rehabilitación de determinados bienes del Patrimonio Histórico Español (los bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, las Catedrales y los bienes culturales relacionados en el Anexo XI de la propia Ley 41/1994).

La disposición adicional undécima del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, prorrogó para 1996 la disposición adicional vigésima octava de la Ley 41/1994 y la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, hace lo propio respecto de este ejercicio.

Por lo tanto, en 1997, la deducción en cuota por donativos para las actividades y programas prioritarios de mecenazgo antedichos operará al 25 por 100.

b) Interés legal del dinero e interés de demora para 1997.

Para 1997, la disposición adicional undécima de la Ley 12/1996 rebaja sensiblemente el interés legal del dinero y el interés de demora que, con sus efectos en la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a dicho ejercicio, quedan fijados en los siguientes porcentajes:

- Interés legal del dinero: 7'5 por 100.
- Interés de demora: 9'5 por 100.

c) Asignación tributaria o fines religiosos y otros.

Como cada año, la disposición adicional tercera de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, establece el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas asignado a fines religiosos y otros. Concretamente, para las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1996 dicho porcentaje se mantiene en el 0'5239 por 100.

III. MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 14/1996, DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE MEDIDAS FISCALES COMPLEMENTARIAS

El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en reunión celebrada el día 23 de septiembre de 1996, aprobó, a propuesta del Gobierno, un nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001, cuyo principio inspirador descansa en la asunción por las Comunidades Autónomas de un cierto nivel de «corresponsabilidad fiscal efectiva».

La materialización del citado objetivo de trasladar a las Comunidades Autónomas un cierto grado de «corresponsabilidad fiscal efectiva» se sustenta, en gran medida, en la cesión a las mismas del rendimiento en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a los siguientes límites y competencias:

- La cesión tiene carácter parcial, con el límite máximo del 30 por 100 del citado rendimiento.
- Se atribuyen a las Comunidades Autónomas ciertas competencias normativas en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La adopción de estas medidas ha tenido lugar por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, previa modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que, a los efectos que nos ocupan, analizamos a continuación.

Previamente, señalar que para nada se han modificado los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico, por lo que las Comunidades Autónomas Vasca y Navarra seguirán rigiéndose a estos efectos por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (modificado parcialmente por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre) y por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

a) Alcance de la cesión y puntos de conexión (art. 8.º de la Ley 14/1996).

Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio, con el límite máximo, como se ha dicho, del 30 por 100.

Pues bien, el punto de conexión para determinar cuándo se entiende producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo constituye la residencia habitual de los sujetos pasivos. De esta manera, será rendimiento producido en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma aquel que corresponde a los sujetos pasivos que, residentes en territorio español, lo sean en el territorio de la citada Comunidad Autónoma.

Cuando, habiéndose optado por el régimen de tributación conjunta, los sujetos pasivos de la unidad familiar correspondiente tuvieran su residencia habitual en Comunidades Autónomas distintas, se atenderá, a efectos de establecer el territorio de producción del rendimiento cedido, a la residencia habitual del miembro de aquélla con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

b) Alcance de las competencias normativas atribuidas (art. 13 de la Ley 14/1996).

La delimitación de competencias normativas que, en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas se lleva a cabo por el sistema de doble lista. Veamos:

1.º Las Comunidades Autónomas pueden regular (lista positiva):

1. La tarifa autonómica, individual y conjunta, con los siguientes límites:

- Su estructura deberá ser progresiva.
- Sólo podrá establecerse una tarifa individual y otra conjunta.
- Las variaciones de la tarifa autonómica aprobada no podrán oscilar, ni al alza ni a la baja, en más de un 20 por 100 de la que, con carácter complementario para aplicar en defecto de aquélla, como tal se establece en la Ley 18/1991.

De esta manera se anuncia el desdoblamiento de las tarifas del impuesto, tanto de la individual como de la conjunta, en:

- Una escala general del impuesto (escala estatal).
- Una escala autonómica del impuesto.

2. Las deducciones en cuota por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, ni directa ni indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de determinadas categorías de renta.

Ahora bien, estas competencias sólo podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas cuando sus respectivos Estatutos de Autonomía así lo prevean, lo que requerirá, en su caso, la conveniente adaptación previa de los mismos, y tendrán el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión.

2.º Las Comunidades Autónomas no podrán regular (lista negativa):

1. Los tipos de gravamen autonómicos de las rentas irregulares ni los aplicables a determinadas categorías de renta.
2. Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado, cuyo importe se repartirá entre éste y las Comunidades Autónomas en proporción a su participación respectiva en el impuesto.
3. Los ajustes de la cuota íntegra.
4. Los límites para las deducciones en cuota previstos en el artículo 80 de la Ley 18/1991.
5. Los pagos a cuenta del impuesto.
6. En general, cualquier otra materia distinta de las contempladas en la lista del apartado 1.º anterior.

Además, se establecen los siguientes principios que, en alguna medida, suponen límites a las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- La estructura de liquidación del impuesto será la establecida por la normativa estatal.
- La parte autonómica de la cuota líquida no podrá ser negativa.
- Los modelos de declaración del impuesto serán únicos y aprobados por el Estado.

c) Delegación de competencias (art. 14 de la Ley 14/1996).

La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas seguirá correspondiendo, en todo caso, a los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas.

Pues bien, con este nuevo marco, la Ley 14/1996 introduce importantes modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que podemos agrupar como sigue:

- Regulación del concepto de «Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma».
- Articulación del desdoblamiento de tarifas.
- Deducciones en la cuota.

1. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.

El artículo 27 de la Ley 14/1996, luego de delimitar, en su apartado 1, el ámbito de aplicación de la Ley 18/1991 en relación al nuevo régimen de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiendo al efecto un apartado tres al artículo 3.º de ésta, dedica su apartado 2 a regular el concepto «Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma», punto de conexión, como sabemos, para establecer el rendimiento del impuesto cedido que se entiende producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma y, por tanto, concepto básico en el nuevo modelo de financiación autonómica.

Con tal fin, se introduce un nuevo artículo 12 bis en la Ley 18/1991, titulado «Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma», cuyo alcance y contenido analizamos seguidamente.

Comencemos por recordar las formas de sujeción pasiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el artículo 11, uno de la Ley 18/1991:

1. Obligación personal de contribuir.

Son sujetos pasivos por obligación personal de contribuir:

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, según el artículo 12 de la Ley 18/1991, con las excepciones previstas en el artículo 15 de la misma (súbditos extranjeros que desempeñen en España los puestos o funciones a que se refiere el art. 14 de la Ley 18/1991, a condición de reciprocidad, y funcionarios o agentes de la Unión Europea, también residentes en España por razón de su cargo).
- Las personas físicas de nacionalidad española no residentes en territorio español que responden a alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley 18/1991 (miembros de Misiones diplomáticas españolas, miembros de las Oficinas consulares españolas, etc., así como sus cónyuges no separados legalmente e hijos menores de edad).

2. Obligación real de contribuir.

Son sujetos pasivos por obligación real de contribuir aquellas personas físicas que, no estando sujetas por obligación personal de contribuir, según veíamos anteriormente, obtengan rentas en territorio español.

De acuerdo con lo anterior, podemos establecer el siguiente cuadro atendiendo al lugar de residencia de los sujetos pasivos personas físicas y a la forma de sujeción pasiva que les resulta de aplicación:

| LUGAR RESIDENCIA SUJETO PASIVO | FORMA DE SUJECIÓN PASIVA |
|--|-----------------------------------|
| Residentes en España, supuesto general | OBLIGACIÓN PERSONAL DE CONTRIBUIR |
| Residentes en el extranjero, supuestos del artículo 14 | |
| Residentes en el extranjero, supuesto general | OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR |
| Residentes en España, supuestos del artículo 15 | |

Pues bien, sólo aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en España, ya lo sean por obligación personal o por obligación real de contribuir, podrán tener su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma. Por tanto, sólo el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a ellos atribuible se entiende cedido a las Comunidades Autónomas, o lo que es lo mismo, corresponderá íntegramente al Estado el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuible a sujetos pasivos residentes en el extranjero, ya lo sean por obligación real ya por obligación personal de contribuir.

Completando ahora el cuadro anterior con la variable «sujeción activa», que hará referencia al titular de la potestad tributaria (que podrá serlo bien íntegramente el Estado bien conjuntamente el Estado y las Comunidades Autónomas), tendremos:

| LUGAR RESIDENCIA SUJETO PASIVO | TITULARIDAD ACTIVA DE LA POTESTAD TRIBUTARIA | FORMA DE SUJECCIÓN PASIVA |
|--|--|---|
| Residentes en España, supuesto general | Conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas | OBLIGACIÓN PERSONAL DE CONTRIBUIR |
| Residentes en el extranjero, supuestos del artículo 14 | Íntegra del Estado | |
| Residentes en el extranjero, supuesto general | Íntegra del Estado | OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR |
| Residentes en España, supuestos del artículo 15 | Conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas (*) | |

(*) Si bien, como tendremos ocasión de comprobar, este supuesto no se contempla posteriormente a la hora de articular el desdoblamiento de tarifas y tipos de gravamen (no se prevé la cesión del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir en ningún caso, ni aun cuando éstos tengan su residencia habitual en territorio español).

Procede ahora analizar, siquiera sea brevemente, el concepto de residencia habitual en territorio español, pudiendo establecerse, según el artículo 12 de la Ley 18/1991, el siguiente esquema de supuestos que determinan la consideración de un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como residente habitual en territorio español (ya deba tributar por obligación personal ya por obligación real de contribuir), sin que la norma establezca ningún tipo de prelación entre los mismos (no resulta necesario):

1. Que permanezca en territorio español durante más de 183 días del año natural [art. 12, uno a) de la Ley 18/1993].
2. Que los días de permanencia en territorio español más las ausencias temporales superen los 183 días del año natural [art. 12, uno, a) y tres de la Ley 18/1991].
3. Que, por inversión de la carga de la prueba, el sujeto pasivo no pueda probar su residencia habitual en otro país durante 183 días en el año natural (art. 12, tres de la Ley 18/1991).
4. Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos [art. 12, uno, b) de la Ley 18/1991].

5. Que residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan del sujeto pasivo y éste no pruebe su residencia habitual en otro país (art. 12, dos de la Ley 18/1991).

Pasamos ya a analizar el alcance y contenido del nuevo artículo 12 bis de la Ley 18/1991, cuya estructura presenta dos partes perfectamente diferenciadas. Por un lado, se establecen los criterios para fijar la residencia en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma de un sujeto pasivo residente habitual en territorio español (apartados uno, tres y cuatro del art. 12 bis) y, por otro, se regulan una serie de medidas tendentes a hacer frente a los cambios temporales de residencia de una a otra Comunidad Autónoma por motivos fiscales (apartado dos del art. 12 bis).

1.1. Criterios para fijar la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.

El apartado uno del artículo 12 bis establece tres criterios, de aplicación ordenada, para determinar cuándo las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma.

1.º Criterio de permanencia (art. 12 bis, uno, 1.º).

Una persona física será residente de aquella Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial geográfico haya permanecido «más días del período impositivo», sea o no coincidente con el año natural. A estos efectos:

- Se computan las ausencias temporales como días de permanencia en el territorio de la Comunidad Autónoma considerada.
- Se presume, salvo prueba en contrario, la permanencia de una persona física en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma cuando en ella radique su vivienda habitual (art. 34 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por R.D. 1841/1991).

2.º Criterio de centro de intereses (art. 12 bis, uno, 2.º).

Como subsidiario del criterio de permanencia, esto es, cuando no sea posible la aplicación de éste, se atenderá al lugar donde la persona física tenga su principal centro de intereses, considerándola residente en el territorio de aquella Comunidad Autónoma donde obtenga la mayor parte de su base imponible, en cuanto que procedente de los siguientes componentes de renta respecto de los que se fija el punto de conexión que en el siguiente cuadro se indica:

| COMPONENTES DE RENTA CONSIDERADOS | LUGAR DONDE SE ENTIENDEN OBTENIDOS (PUNTO DE CONEXIÓN) |
|--|---|
| Rendimientos del trabajo | Donde radique el centro de trabajo, si existe |
| Rendimientos del capital inmobiliario | Donde radiquen los inmuebles |
| Incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles | Donde radiquen los inmuebles |
| Rendimientos de actividades empresariales o profesionales | Donde radique el centro de gestión de cada una de las actividades ejercidas |
| Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional | Donde se desarrolle la actividad profesional |

3.º Criterio de última residencia declarada (art. 12 bis, uno, 3.º).

Cuando no resulte de aplicación ninguno de los dos criterios anteriores se considerará que una persona física es residente en el territorio de aquella Comunidad Autónoma a la que corresponda su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el régimen de tributación conjunta, la aplicación de estos criterios de fijación de la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma deberá realizarse separadamente respecto de cada uno de los sujetos pasivos integrantes de la unidad familiar correspondiente, pudiendo resultar:

- Que todos los sujetos pasivos integrantes de la unidad familiar tengan su residencia habitual en una misma Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se entenderá producido el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cedido.
- Que los sujetos pasivos integrantes de la unidad familiar tengan su residencia habitual en Comunidades Autónomas distintas, en cuyo caso prevalecerá la residencia habitual del miembro de aquélla con mayor base imponible, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto a efectos de determinar la Comunidad Autónoma en la que se entiende producido el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cedido.

Por su parte, los apartados tres y cuatro del artículo 12 bis tratan de determinar la Comunidad Autónoma de residencia habitual para aquellos sujetos pasivos que lo son en territorio español no en base al criterio genérico de permanencia [art. 12, uno, a) y tres], sino en base al criterio de centro de intereses económicos [art. 12, uno, b)] y al criterio que atiende a las circunstancias familiares del sujeto pasivo (art. 12, dos). Así:

- Las personas físicas residentes en territorio español porque en él esté el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos, lo serán en el territorio de aquella Comunidad Autónoma donde éstos radiquen (art. 12 bis, tres).
- Las personas físicas residentes en territorio español porque en él residan habitualmente sus cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad que de ellos dependan, lo serán en el territorio de aquella Comunidad Autónoma donde éstos residan habitualmente (art. 12 bis, cuatro).

Podemos, pues, establecer la siguiente correlación entre los criterios para fijar la residencia habitual en territorio español, contenidos en el artículo 12 de la Ley 18/1991, y los que se incluyen en el nuevo artículo 12 bis de la misma para concretar la residencia habitual en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma de una persona física residente habitual en España.

| CRITERIOS PARA LA RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL | CRITERIOS PARA LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA |
|---|---|
| Permanencia en territorio español durante más de 183 días del año natural [art. 12, uno, a)] | Criterios del artículo 12 bis, uno, aplicables en el orden de prelación que en el mismo se establece. A saber: 1.º Criterio de permanencia 2.º Criterio de centro de intereses 3.º Criterio de última residencia declarada |
| Permanencia en territorio español más ausencias temporales superan los 183 días del año natural [art. 12, uno, a) y tres] | |
| Permanencia en territorio español por inversión de la carga de la prueba (art. 12, tres) | |
| Centro de intereses económicos [art. 12, uno, b)] | Centro de intereses económicos (art. 12 bis, tres) |
| Circunstancias familiares del sujeto pasivo (art. 12, dos) | Circunstancias familiares del sujeto pasivo (art. 12 bis, cuatro) |

1.2. Cambios de residencia habitual.

Como regla general, el cambio de residencia de una persona física de una Comunidad Autónoma a otra tendrá plenos efectos en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tal manera que dicha persona física vendrá obligada a cumplimentar «sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión».

Excepcionalmente, no producirán efectos en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas «los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos». A este respecto, se presumirá que no ha existido cambio de residencia de una Comunidad Autónoma a otra, salvo que la nueva residencia habitual se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años naturales, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que en el año natural en el que tiene lugar el cambio de residencia, o en el año natural inmediato siguiente, simultáneamente ocurra:
 - Que la base imponible del sujeto pasivo sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año natural inmediato anterior. A estos efectos, en el supuesto de períodos impositivos inferiores al año natural, la base imponible a considerar será la acumulada correspondiente a todos los períodos impositivos cortos habidos en el año natural.
 - Que la tributación efectiva del sujeto pasivo sea inferior a la que le hubiera correspondido de acuerdo con la normativa correspondiente a la Comunidad Autónoma de su residencia anterior al cambio.
- 2.^a Que durante los dos años naturales inmediatos siguientes a aquel en el que concurren las dos circunstancias precedentes (base imponible superior en un 50% o más y tributación efectiva menor), el sujeto pasivo vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de su residencia habitual anterior al cambio.

2

Ejemplo:

El Sr. X, el 10 de mayo de 1998, traslada su residencia habitual de la Comunidad Autónoma A a la Comunidad Autónoma B que pasa a actuar como punto de conexión en ese mismo año.

.../...

.../...

Para 1999 concurren en el Sr. X las dos circunstancias siguientes: determina una base imponible superior en un 50 por 100 o más a la de 1998 y calcula una cuota líquida inferior a la que le hubiera correspondido de seguir teniendo su residencia habitual en la Comunidad Autónoma A.

El 5 de enero del año 2001 el Sr. X vuelve a fijar su residencia habitual en la Comunidad Autónoma A, que en ese mismo año pasa a actuar como punto de conexión.

DETERMINAR si opera la presunción de considerar que no ha existido cambio de residencia habitual de la Comunidad Autónoma A a la Comunidad Autónoma B.

Solución:

En principio, concurren las circunstancias para que opere la presunción de considerar que no ha existido cambio de residencia de la Comunidad Autónoma A a la Comunidad Autónoma B. Veamos:

- 1.^a En 1999, año siguiente al del cambio de residencia habitual (1998), concurre que:
 - El Sr. X determina una base imponible superior en un 50 por 100 o más a la de 1998.
 - El Sr. X calcula una cuota líquida inferior a la que le hubiera correspondido de seguir teniendo su residencia habitual en la Comunidad Autónoma A.
- 2.^a Para el año 2001, comprendido dentro de los dos siguientes a 1999 (año en el que concurren las circunstancias de determinar una base imponible superior en un 50% o más y de soportar una tributación efectiva menor), el Sr. X vuelve a tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma A.

Ahora bien, también concurre el requisito que excepciona la presunción, pues el Sr. X ha mantenido de manera continuada su residencia habitual en la Comunidad Autónoma B durante el mínimo exigido de tres años (1998, 1999 y 2000). Por lo tanto, el cambio de residencia habitual de la Comunidad Autónoma A a la Comunidad Autónoma B producido en 1998 tiene plenos efectos en la tributación del Sr. X por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a esta última.

En todo caso, de operar la presunción de considerar que no ha existido cambio de residencia habitual de una Comunidad Autónoma a otra, el sujeto pasivo persona física afectado por la misma deberá presentar las declaraciones complementarias pertinentes, con abono de los intereses de demora correspondientes, con arreglo a los siguientes criterios:

- Lugar de presentación: el correspondiente a su residencia habitual anterior al cambio (pues las declaraciones complementarias habrán de presentarse aplicando la normativa correspondiente a la Comunidad Autónoma de dicha residencia habitual).
- Plazo de presentación: concluirá con el plazo voluntario de declaración correspondiente al año en el que se cumplan todas las circunstancias que deben concurrir para que opere la presunción.

2. Estructura de liquidación del impuesto.

Como sabemos, la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las Comunidades Autónomas responde al siguiente esquema:

- Se cede a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del impuesto producido en su territorio.
- Se establece un límite máximo para la cesión del 30 por 100. Si bien, definitivamente para 1997, como tendremos ocasión de comprobar, la cuantía del rendimiento cedido se cifra en el 15 por 100.

Pues bien, una vez fijados los puntos de conexión para determinar cuándo el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se entiende producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma, la cuantificación de dicho rendimiento cedido se articula diferenciando en la cuota líquida dos partes:

- Una parte estatal de la cuota líquida.
- Una parte autonómica de la cuota líquida.

A tal efecto, el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, da nueva redacción a los Capítulos III (Cuota Íntegra), IV (Cuota Líquida) y V (Cuota Diferencial) del Título VII de la Ley 18/1991, por lo que al régimen general de tributación individual se refiere, y sus apartados 4, 5, 6 y 7 modifican en el mismo sentido el Título VIII (Tributación Conjunta), para adecuarlos convenientemente al nuevo régimen de cesión del impuesto.

2.1. Cuota íntegra. Desdoblamiento de escalas y tipos de gravamen.

La cuota íntegra del impuesto se desgaja en dos componentes:

- Parte estatal.
- Parte autonómica.

Para ello, se articula el desdoblamiento de las tarifas y tipos de gravamen, tanto de los que operan sobre la base liquidable regular como de los que lo hacen sobre la base liquidable irregular.

a) Gravamen de la base liquidable regular.

La base liquidable regular va a ser gravada por dos escalas: la escala general (estatal) del impuesto y la escala autonómica del impuesto.

1. Escala general (estatal) del impuesto.

Consta de 10 tramos, con un primer tramo gravado al 17 por 100, que opera a partir de un mínimo exento de 442.000 pesetas, y un tipo marginal máximo del 47'60 por 100 que opera a partir de 10.488.000 pesetas.

Se establece una minoración sobre el resultado de aplicar la escala general (estatal) de gravamen, para aquellos sujetos pasivos cuya base liquidable regular fuese igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, que opera como sigue:

- Si la base liquidable regular resulta igual o inferior a 1.700.000 pesetas: 2.550 pesetas de reducción.
- Si la base liquidable regular está comprendida entre 1.700.001 y 2.000.000 de pesetas, el importe de la reducción será el resultante de la siguiente operación: 2.550 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,0085 la diferencia entre la base liquidable regular y 1.700.000 pesetas.

2. Escala autonómica del impuesto.

Cada Comunidad Autónoma puede establecer su propia escala autonómica de gravamen, respetando las limitaciones previstas en el artículo 13, uno, 1.º a) de la Ley 14/1996, de 30 diciembre, que anteriormente comentábamos.

Para el supuesto de que una Comunidad Autónoma no hubiera aprobado su escala autonómica propia y, en todo caso, para los sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir (supuestos del art. 14 de la Ley 18/1991) se establece una escala complementaria que también consta de 10 tramos, con un primer tramo gravado al 3 por 100, que opera a partir de un mínimo exento de 442.000 pesetas, y un tipo marginal máximo del 8'40 por 100 que opera a partir de 10.488.000 pesetas.

Se establece, asimismo, una minoración sobre el resultado de aplicar la escala autonómica o complementaria de gravamen, según los casos, para aquellos sujetos pasivos cuya base liquidable regular fuese igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, que opera como sigue:

- Si la base liquidable regular resulta igual o inferior a 1.700.000 pesetas: 450 pesetas de reducción.
- Si la base liquidable regular está comprendida entre 1.700.001 y 2.000.000 de pesetas, el importe de la reducción será el resultante de la siguiente operación: 450 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,0015 la diferencia entre la base liquidable regular y 1.700.000 pesetas.

b) Gravamen de la base liquidable irregular.

La base liquidable irregular va a ser igualmente gravada por dos grupos de tipos de gravamen: los tipos de gravamen generales (estatales) y los tipos de gravamen complementarios (autonómicos). Recordemos a este respecto que las Comunidades Autónomas no tienen competencias normativas para regular los tipos de gravamen autonómicos de las rentas irregulares [art. 13, uno, 2.º a) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre].

Pues bien, manteniéndose la misma estructura de tipos de gravamen de la base liquidable irregular hasta ahora vigente, la modificación que se introduce a este respecto es desdoblarse el tipo fijo del 20 por 100 de gravamen de determinadas rentas irregulares (incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión) tal como sigue:

- Tipo general (estatal): 17 por 100.
- Tipo complementario (autonómico): 3 por 100 (que no puede ser modificado por las Comunidades Autónomas).

c) Reducciones y ajustes en la cuota íntegra.

Como resultado de aplicar separadamente las escalas y tipos de gravamen generales (estatales) y complementarios (autonómicos) obtendremos dos partes diferenciadas en la cuota íntegra:

- Una parte estatal de la cuota íntegra,
- Una parte autonómica de la cuota íntegra,

cada una de las cuales deberá soportar las reducciones y ajustes previstos en la normativa vigente en la parte que proporcionalmente corresponda.

1. Reducciones en la cuota íntegra por incrementos de patrimonio no exentos derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales.

Han de calcularse tres tipos medios de gravamen:

- El tipo medio de gravamen general (estatal), correspondiente a la cuota íntegra regular estatal.
- El tipo medio de gravamen complementario (autonómico), correspondiente a la cuota íntegra regular autonómica.
- El tipo medio de gravamen agregado, resultante de la suma de los dos anteriores.

Será este tipo medio de gravamen agregado el que habremos de utilizar para calcular la reducción a practicar en la cuota íntegra correspondiente a los incrementos netos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades que integran el rendimiento neto positivo de éstas computado en la base imponible regular, que una vez calculado se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la siguiente proporción:

- El 85 por 100 del importe calculado reducirá la parte estatal de la cuota íntegra.
- El 15 por 100 del importe calculado reducirá la parte autonómica de la cuota íntegra.

A este respecto, tras el nuevo artículo 127 bis de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, introducido por el artículo 19 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el que se establece un tipo de gravamen reducido del 30 por 100 para los primeros 15.000.000 de pesetas de base imponible en el ámbito de las empresas de reducida dimensión, delimitado en el artículo 122 de aquella, entendemos que dicho tipo reducido tiene la consideración de tipo general del Impuesto sobre Sociedades a efectos de cuantificar la presente reducción por incrementos de patrimonio derivados de elementos afectos a actividades.

2. Ajustes de la cuota íntegra por excesos de cuota correspondientes a la imputación de cantidades aportadas a sistemas alternativos de previsión social, cuando el sujeto pasivo imputado no resulte titular de los fondos constituidos, procedentes de 1996.

Se añade una disposición transitoria décima a la Ley 18/1991, para establecer que los excesos de cuota correspondientes a 1996, procedentes de la imputación de cantidades aportadas a sistemas de previsión en los que el sujeto pasivo no resulte titular de los fondos constituidos, se repartirán entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la siguiente proporción, agregándose a la parte de cuota íntegra correspondiente:

- 85 por 100 al Estado.
- 15 por 100 a las Comunidades Autónomas.

d) Desdoblamiento de escalas y tipos de gravamen en el régimen de tributación conjunta.

Los apartados 4, 5 y 7 del artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, modifican el Título VIII de la Ley 18/1991 para articular el desdoblamiento de escalas y tipos de gravamen en el régimen de tributación conjunta, a cuyos efectos:

- Establecen una escala conjunta de gravamen general (estatal) que consta de 10 tramos, con un primer tramo gravado al 17 por 100, que opera a partir de un mínimo exento de 882.000 pesetas, y un tipo marginal máximo del 47'60 por 100 que opera a partir de 12.100.000 pesetas.
- Establecen una escala conjunta de gravamen complementaria (autonómica) que consta de 10 tramos, con un primer tramo gravado al 3 por 100, que opera a partir de un mínimo exento de 882.000 pesetas, y un tipo marginal máximo del 8'40 por 100 que opera a partir de 12.100.000 pesetas.
- Se establece que no resultan de aplicación las reducciones sobre el resultado de aplicar las escalas general (estatal) y complementaria (autonómica) previstas en el régimen de tributación individual.

2.2. Cuota líquida. Deduciones en la cuota.

A efectos de determinar la cuota líquida hemos de diferenciar dos clases de deducciones en la cuota:

1. Las deducciones estatales que se van a caracterizar porque:

- Su contenido no puede ser modificado por las normas emanadas de las Comunidades Autónomas.

- Su importe se repartirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para ser deducidas, respectivamente, de las partes estatal y autonómica de la cuota íntegra, en la siguiente proporción:
 - El 85 por 100 para el Estado.
 - El 15 por 100 para las Comunidades Autónomas.

2. Las deducciones autonómicas.

Se trata de aquellas deducciones en la cuota que, según el artículo 13, uno, 1.º b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, las Comunidades Autónomas pueden establecer y cuyo importe será deducido íntegramente de la parte autonómica de la cuota íntegra.

Por otra parte, con la nueva redacción del artículo 78 de la Ley 18/1991, que se opera por el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, se aprovecha para introducir una serie de modificaciones en las deducciones en la cuota de naturaleza estatal, que analizamos a continuación.

1.ª Se elevan las cuantías de las deducciones por descendientes, que pasan a ser de:

- 22.100 pesetas por cada uno de los dos primeros (frente a las 21.500 vigentes para 1996).
- 26.700 pesetas por el tercero (frente a las 26.000 ptas. vigentes para 1996).
- 31.800 pesetas por el cuarto y sucesivos (frente a las 31.000 ptas. vigentes para 1996).

Al propio tiempo se precisa que se asimilan a los descendientes, a efectos de esta deducción, las personas vinculadas al sujeto pasivo tanto por razón de «tutela» como de acogimiento no remunerado «formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores».

2.ª Se elevan las cuantías de las deducciones por ascendientes, que pasan a ser de:

- 16.500 pesetas con carácter general (frente a las 16.000 ptas. vigentes para 1996).
- 32.900 pesetas por ascendientes de edad igual o superior a los 75 años (frente a las 32.000 ptas. vigentes para 1996).

3.ª En cuanto a la deducción por minusvalías físicas o psíquicas, cuyo importe se mantiene invariable, consecuentemente con el nuevo supuesto de exención introducido por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo artículo 14 añade al respecto una letra n) al artículo 9.º de la Ley 18/1991, según el

cual pasan a estar exentas «las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio», se excluyen del derecho a la deducción en cuota a aquellas personas por las que se perciban o que, tratándose del propio sujeto pasivo, perciban este tipo de prestaciones que ahora se declaran exentas.

Resulta interesante analizar el efecto conjunto de esta doble medida, que afecta a las prestaciones familiares por hijo a cargo cuando éste padece una minusvalía de grado igual o superior al 33 por 100.

En el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se establecen las siguientes prestaciones por hijo a cargo que tenga la condición de minusválido, en todos los casos independientemente de los recursos económicos o ingresos del beneficiario (normalmente los padres):

- 72.000 pesetas/año, cuando el hijo a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100 (no se actualiza por Ley de Presupuestos).
- 438.120 pesetas/año, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (disp. adic. quinta, dos, primer párrafo, de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997).
- 657.180 pesetas/año, cuando el hijo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 (disp. adic. quinta, dos, segundo párrafo, de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997).

La nueva letra n) del apartado uno del artículo 9.º de la Ley 18/1991, añadida por el artículo 14 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, declara exentas, entre otras, tales prestaciones. Hasta este cambio normativo, la Dirección General de Tributos venía interpretando que tales prestaciones estaban exentas atendiendo a la minusvalía padecida por el propio beneficiario en base a la letra b) del apartado uno del citado artículo 9.º de la Ley 18/1991 (a partir de 1994, sólo cuando fueran consecuencia de una situación equiparable a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez), aunque recientes Resoluciones de Tribunales Económico-Administrativos Regionales han empezado a considerar la exención atendiendo exclusivamente al grado de minusvalía padecida por el hijo a cargo.

Pues bien, al parecer, como contrapartida de declarar exentas tales prestaciones en todos los casos, aclarando definitivamente su régimen tributario, se suprime una deducción en cuota, establecida para supuestos con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que se sigue cifrando para 1997 en 56.000 pesetas. El efecto económico negativo para el

contribuyente es claro cuando a cambio de no incluir en base 72.000 pesetas, se pierde una deducción en cuota de 56.000 pesetas, lo que, además, no se plantea como una opción. Amén de otras consideraciones o reproches de tipo social que puedan hacerse.

Igualmente, se precisa que procede la aplicación de la deducción cuando la persona afectada por la minusvalía está vinculada al sujeto pasivo tanto por razones de «tutela» como de acogimiento no remunerado «formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores».

4.^a En materia de deducciones por inversiones y, concretamente, de deducción por primas de seguros, se amplían los supuestos o contratos de seguros que habilitan el derecho a la deducción. Así, a partir de 1997, también dan derecho a la deducción los siguientes contratos de seguro, siempre que tengan una duración superior a 10 años:

- Mixto.
- De capital diferido.
- De rentas diferidas.
- De vida entera.

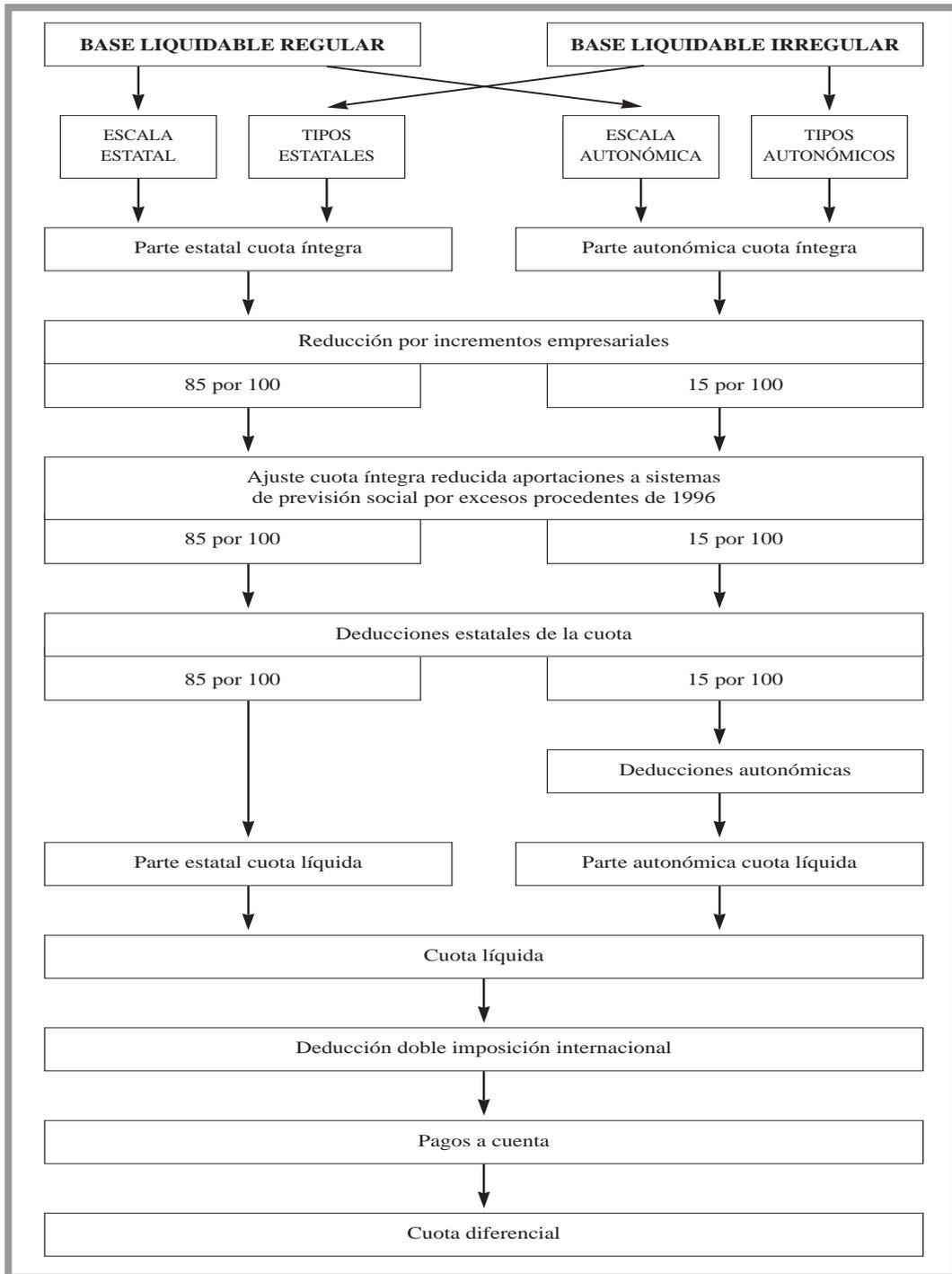
Ahora bien, la cuantía de la deducción por estas cuatro modalidades de seguro, que se cifra inicialmente en el 10 por 100 de las primas satisfechas, está sometida a un límite específico, de tal manera que no podrá exceder de 50.000 pesetas anuales.

Además, la recuperación o rescate, total o parcial, de tales seguros, antes de transcurrir el plazo de 10 años anteriormente señalado, motivará la pérdida de la deducción correspondiente, procediendo reintegrar al Tesoro Público, en el período impositivo en el que tenga lugar el incumplimiento, el importe de la deducción que deviene indebida, resarciéndole, además, con los intereses de demora correspondientes.

5.^a En cuanto a la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, se precisa que, entre otros, son causas de fuerza mayor que hacen que una vivienda adquirida o rehabilitada como habitual no pierda tal carácter por el hecho de no haber sido ocupada de manera continuada durante el plazo mínimo exigido de tres años:

- La separación matrimonial.
- El traslado laboral.
- La obtención de primer empleo.
- La obtención de un empleo «más ventajoso».
- Otros análogos.

2.3. Esquema general de liquidación del impuesto.



2.4. Caso práctico de liquidación del impuesto.

CASO PRÁCTICO NÚM. 1**ENUNCIADO**

El Sr. X es un empresario que opta por el régimen general de tributación individual y determina una base liquidable de 25.000.000 de pesetas, con el siguiente desglose entre base liquidable regular e irregular:

| | |
|---------------------------------|--------------|
| Base liquidable | (25.000.000) |
| Base liquidable regular | 15.000.000 |
| Base liquidable irregular | 10.000.000 |

Se sabe además que en la base liquidable regular de 15.000.000 de pesetas se incluye un rendimiento neto derivado de su actividad empresarial, que reúne los requisitos para ser considerada como de reducida dimensión, tal como sigue:

| | |
|--|-------------|
| Rendimiento neto ordinario | (3.000.000) |
| Incremento venta nave industrial | 5.700.000 |
| Disminución venta ordenador afecto | (700.000) |
| | 2.000.000 |
| Rendimiento neto actividad | 2.000.000 |

La base liquidable irregular de 10.000.000 de pesetas tiene, por su parte, el siguiente desglose:

- 8.000.000 de pesetas como rendimientos irregulares.
- 1.500.000 pesetas como incremento de patrimonio procedente de la venta de un apartamento adquirido hace cinco años.
- 500.000 pesetas como incremento de patrimonio procedente de la venta de participaciones en un fondo de inversión adquiridas hace 15 meses.

A efectos de deducciones en la cuota presenta los siguientes datos:

- Hijos con derecho a deducción: 3.
- Gastos de enfermedad justificados: 250.000 pesetas.
- Inversión en vivienda habitual: 3.000.000 de pesetas.
- Dividendos íntegros percibidos: 2.000.000 de pesetas.
- Rendimientos netos del trabajo dependiente superiores a 5.000.000 de pesetas.

La Comunidad Autónoma dentro de cuyo territorio tiene su residencia habitual el Sr. X no ha hecho uso para 1997, año al que se refieren los datos del enunciado, de sus potestades normativas conforme a la Ley 14/1996.

SE PIDE:

DETERMÍNESE la cuota líquida correspondiente a 1997, indicando la parte estatal y la parte autonómica de la misma.

SOLUCIÓN

1. DETERMINACIÓN DE LA PARTE ESTATAL DE LA CUOTA ÍNTEGRA

a) *Gravamen estatal de la base liquidable regular.*

| | |
|---|------------------|
| Base liquidable regular | 15.000.000 |
| Cuota resultante de aplicar tarifa | 5.306.261 |
| Hasta 10.488.000 | 3.158.549 |
| Resto al 47'60% | 2.147.712 |
| Minoración cuota tarifa estatal | — |
| Parte estatal cuota íntegra regular | <u>5.306.261</u> |

$$\text{Tipo medio estatal de gravamen} = \frac{5.306.261}{15.000.000} \times 100 = 35'37\%$$

b) *Gravamen estatal de la base liquidable irregular.*

| | |
|---|------------------|
| – Gravamen estatal rendimientos irregulares: | |
| 8.000.000 x 0'3537 | 2.829.600 |
| – Gravamen estatal incrementos patrimoniales de más de dos años: | |
| 200.000 x 0'00 | — |
| Resto al 17% (1.300.000 x 0'17) | 221.000 |
| – Gravamen estatal incrementos patrimoniales de entre uno y dos años: | |
| 500.000 x 0'3537 | 176.850 |
| Parte estatal cuota íntegra irregular | <u>3.227.450</u> |
| (2.829.000 + 221.000 + 176.850) | |

2. DETERMINACIÓN DE LA PARTE AUTONÓMICA DE LA CUOTA ÍNTEGRA*a) Gravamen autonómico de la base liquidable regular.*

| | |
|---|----------------|
| Base liquidable regular | 15.000.000 |
| Cuota resultante de aplicar tarifa autonómica | 936.399 |
| Hasta 10.488.000 | 557.391 |
| Resto al 8'40% | 379.008 |
| Minoración cuota tarifa autonómica | - |
| Parte autonómica cuota íntegra regular | <u>936.399</u> |

$$\text{Tipo medio autonómico de gravamen} = \frac{936.399}{15.000.000} \times 100 = 6'24\%$$

b) Gravamen autonómico de la base liquidable irregular.

| | |
|--|----------------|
| - Gravamen autonómico rendimientos irregulares: | |
| 8.000.000 x 0'0624 | 499.200 |
| - Gravamen autonómico incrementos patrimoniales de más de dos años: | |
| 200.000 x 0'000 | - |
| Resto al 3% (1.300.000 x 0'03) | 39.000 |
| - Gravamen autonómico incrementos patrimoniales de entre uno y dos años: | |
| 500.000 x 0'0624 | 31.200 |
| Parte autonómica cuota íntegra irregular | <u>569.400</u> |
| (499.200 + 39.000 + 31.200) | |

3. REDUCCIÓN CUOTA ÍNTEGRA POR INCREMENTOS NETOS DE PATRIMONIO DERIVADOS DE ELEMENTOS AFECTOS

| | |
|--|---------------|
| Tipo medio de gravamen agregado (35'37% + 6'24%) | 41'61% |
| Tipo general vigente Impuesto sobre Sociedades | <u>30'00%</u> |
| TIPO REDUCCIÓN | 11'61% |

| | |
|--|----------------|
| Incremento patrimonio venta nave | 5.700.000 |
| Disminución patrimonio venta ordenador | (700.000) |
| Incremento neto patrimonio elementos afectos | 5.000.000 |
| Importe de la reducción (5.000.000 x 0'1161) | <u>580.500</u> |

4. CUANTIFICACIÓN DEDUCCIONES DE LA CUOTA NORMATIVA ESTATAL

| | |
|--|------------------|
| Por descendientes (22.100 x 2 + 26.700) | 70.900 |
| Por gastos de enfermedad (250.000 x 0'15) | 37.500 |
| Por inversión vivienda habitual (3.000.000 x 0'15) | 450.000 |
| Por dividendos percibidos (2.000.000 x 0'4) | 800.000 |
| Por rendimientos netos del trabajo dependiente | 27.000 |
| TOTAL DEDUCCIONES NORMATIVA ESTATAL | <u>1.385.400</u> |

5. DETERMINACIÓN CUOTA LÍQUIDA

| PARTE ESTATAL | | PARTE AUTONÓMICA | |
|---|------------------|---|------------------|
| Parte estatal cuota íntegra | 8.533.711 | Parte autonómica cuota íntegra . | 1.505.799 |
| Regular | 5.306.261 | Regular | 936.399 |
| Irregular | 3.227.450 | Irregular | 569.400 |
| Reducción incrementos empresariales (580.500 x 0'85) | (493.425) | Reducción incrementos empresariales (580.500 x 0'15) | (87.075) |
| Deducciones en cuota normativa estatal (1.385.400 x 0'85) | (1.177.590) | Deducciones en cuota normativa estatal (1.385.400 x 0'15) | (207.810) |
| PARTE ESTATAL CUOTA LÍQUIDA ... | 6.862.696 | PARTE AUTONÓMICA CUOTA LÍQUIDA | 1.210.914 |

CUOTA LÍQUIDA **8.073.610**

PARTE ESTATAL CUOTA LÍQUIDA

6.862.696

PARTE AUTONÓMICA CUOTA LÍQUIDA

1.210.914